

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 110013107006202600035 (4640-6)
Accionante: Saúl Guillermo Luna Castro.
**Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN
DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN,
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y
SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE
LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**
Decisión: FALLO DE TUTELA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SAÚL GUILLERMO LUNA CASTRO** identificado con número de cédula [REDACTED] contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito, derecho al trabajo y principio del mérito y función administrativa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante escrito **SAÚL GUILLERMO LUNA CASTRO**, formuló acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA**

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito, derecho al trabajo y principio del mérito y función administrativa.

2.2. Por lo anterior, las diligencias fueron asignadas a este Despacho, mediante ficha individual de reparto.

2.3. En auto del 13 de febrero de 2026, se avocó el conocimiento de las diligencias, se vinculó **LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022** se ordenó oficiar a las entidades accionadas y vinculada para que se pronunciaran respecto de las circunstancias expuestas por el demandante y para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; al efecto, se le corrió el traslado pertinente para que controvirtieran las pretensiones planteadas.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

3.1. Relato la accionante que participó en el Concurso de Méritos FGN 2022 para la provisión del empleo denominado Profesional Investigador I, identificado con OPECE I-107-02 (13), en modalidad de ingreso, superando todas las etapas del proceso de selección.

3.2. Refirió que mediante Resolución No. 0019 de 2024 I-107-02-13-PROFESIONAL-INVESTIGADOR-I, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación conformó y adoptó la lista de elegibles vigente por el término de dos (2) años, esto es, hasta el 14 de febrero de 2026, lista en la cual ocupa el puesto veinte (20) con un puntaje de 71.72.

3.3. Señaló que en ejercicio del derecho de petición solicitó información respecto del uso de la lista de elegibles y la existencia de vacantes, obteniendo respuesta mediante radicado No. 202630000008001 del 07 de enero de 2026, en la cual la Subdirección de Talento Humano informó que durante el año 2025 se realizaron cuarenta y tres (43) nombramientos para el cargo de Profesional Investigador I, de los cuales cuarenta y dos (42) fueron en provisionalidad y uno (1) en período de prueba.

3.4. Indicó que posteriormente elevó solicitud de nombramiento, frente a la cual la entidad respondió mediante radicado No. 20263000003751 del 29 de enero de 2026, manifestando que no era posible acceder a su designación, por cuanto la provisión se limitaba estrictamente a las trece (13) vacantes ofertadas inicialmente en el concurso.

3.5. Manifestó que pese a encontrarse vigente la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0019 de 2024, la Fiscalía General de la Nación ha continuado proveyendo vacantes definitivas mediante nombramientos en provisionalidad, efectuando al menos cuarenta y dos (42) designaciones bajo dicha modalidad.

3.6. Afirmó que al existir múltiples vacantes en el cargo —evidenciado por el número de nombramientos en provisionalidad— y al ocupar el puesto veinte (20) en la lista vigente, la entidad debió acudir a la lista de elegibles y efectuar su nombramiento en período de prueba, en aplicación del principio constitucional del mérito y la función administrativa.

3.7. Concluyó que la actuación de la entidad desconoce la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, según la cual, existiendo lista de elegibles vigente, la administración está obligada a proveer las vacantes definitivas con quienes la integran, sin acudir a nombramientos en provisionalidad.

4. PRETENSIONES

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, el actor solicitó que se conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello:

"1. TUTELAR y amparar mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso, trabajo y mérito.

2. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I, utilizando para ello una de las vacantes definitivas

que actualmente se encuentren ocupadas bajo la modalidad de provisionalidad o de las que se encuentren vacantes.

3. ORDENAR *el uso obligatorio de la lista de elegibles vigente para todas las vacantes definitivas existentes o que se generen durante su vigencia.*

4. ORDENAR *la adopción de medidas administrativas que garanticen el respeto al principio del mérito.*

5. ORDENAR *que se deje sin efectos cualquier resolución de nombramiento en provisionalidad que se oponga al derecho preferente que ostento por integrar la lista de elegibles vigente según Resolución 0019 de 2024..”*

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 precisó que dicha forma asociativa actúa exclusivamente como operador del Concurso de Méritos FGN 2024, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto consiste en desarrollar el concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Indicó que el accionante fundamenta su reclamación en la lista de elegibles derivada del Concurso de Méritos FGN 2022, proceso que fue adelantado en virtud del Contrato No. FGN-NC-0269-2022, cuya ejecución finalizó el 30 de junio de 2024, y respecto del cual la UT Convocatoria FGN 2024 no tiene competencia funcional ni contractual.

Señaló que, conforme al artículo 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014, la administración de la carrera especial y la facultad de adelantar los concursos corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía

General de la Nación, con apoyo de las dependencias internas de la entidad, mas no a la Unión Temporal en lo concerniente al uso de listas de elegibles o provisión de vacantes.

Precisó igualmente que el agotamiento y utilización de listas de elegibles, así como la provisión de vacantes definitivas, es una competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual no le es atribuible vulneración alguna de derechos fundamentales al operador del concurso actual.

En consecuencia, solicitó al despacho la desvinculación de la UT Convocatoria FGN 2024 y de la UT Convocatoria FGN 2022 por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que las pretensiones y hechos expuestos en la acción constitucional escapan de sus obligaciones contractuales y competencias legales.

5.2. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico de dicha Comisión, manifestó que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 0085 de 2017, razón por la cual es esta la competente para definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de los concursos de méritos.

Precisó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, por cuanto los asuntos relacionados con concursos de méritos no corresponden a su órbita funcional directa, sino a la Comisión de la Carrera Especial, citando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional sobre legitimación pasiva.

Indicó igualmente que la competencia de la Comisión de la Carrera Especial se extiende hasta la conformación de las listas de elegibles,

conforme a las etapas previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, aclarando que las etapas posteriores, esto es, el estudio de seguridad y los nombramientos en período de prueba, son competencia de la Subdirección de Talento Humano y del nominador.

En relación con el caso concreto, informó que el accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2022 convocado mediante Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, y que mediante Resolución No. 0019 del 15 de febrero de 2024 se conformó la lista de elegibles para el empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR I, código OPECE I-107-02-(13), en la cual el señor Saúl Guillermo Luna Castro ocupa la posición No. 20, frente a trece (13) vacantes ofertadas.

Señaló que, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 45 del Acuerdo No. 001 de 2023, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años y solo podrán ser utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en el respectivo concurso o aquellas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión del retiro de su titular.

Destacó que la provisión definitiva de los empleos debe efectuarse en estricto orden descendente, una vez en firme la lista y surtido el estudio de seguridad, y que únicamente quienes ocupen posición de mérito dentro del número de vacantes ofertadas tienen derecho al nombramiento, mientras que para los demás participantes la situación jurídica constituye una mera expectativa.

Indicó finalmente que, dado que la pretensión del accionante consiste en que se ordene su nombramiento en período de prueba, dicha actuación escapa a la competencia de la Comisión de la Carrera Especial, razón por la cual se dio traslado a la Subdirección de Talento Humano para lo de su competencia y solicitó al despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la Comisión de la Carrera Especial y a la Fiscal General del presente trámite.

5.3. SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio No. DE-30000 del 17 de febrero de 2026, radicado No. 20263000006711, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no se configura perjuicio irremediable alguno que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

En primer lugar, sostuvo que la acción de tutela es subsidiaria y residual, especialmente en el marco de concursos de méritos, citando jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (entre otras, T-090 de 2013, T-023 de 2011 y T-243 de 2010), señalando que el actor no acreditó un daño cierto, inminente, grave e impostergable, ni probó siquiera sumariamente la afectación de su mínimo vital.

Indicó que las trece (13) vacantes ofertadas para el empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con código OPECE I-107-02-(13), en modalidad ingreso, han sido provistas conforme al estricto orden de mérito, encontrándose posesionados los elegibles ubicados entre las posiciones 1 y 13, y posteriormente, producto de la recomposición automática de la lista de elegibles —prevista en el artículo 3 de la Resolución No. 016 del 3 de marzo de 2023— se efectuaron nombramientos hasta la posición 15.

Precisó que actualmente solo se encuentra pendiente la posesión del elegible ubicado en la posición 15, quien solicitó prórroga para posesionarse en los términos del artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014, situación que no configura vulneración alguna de derechos fundamentales.

Explicó que el concurso de méritos FGN 2022 se rige por el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 y por el Decreto Ley 020 de 2014, normas que establecen que la provisión de los empleos debe efectuarse en estricto orden descendente, atendiendo el número de vacantes ofertadas y la

posición ocupada en la lista de elegibles.

En desarrollo del principio de mérito y conforme al orden descendente de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0019 del 15 de febrero de 2024, la entidad informó que fueron nombrados y posesionados los aspirantes ubicados en las posiciones 1 a 13, a saber: José Fernando Camargo Castro; Paulo César Vélez Angulo; Ginna Mireya López Ospina; Doleida Rojas Arboleda; Fernando Monsalve García; Elkin Mauricio Barrera Roa; Angélica Varón López; Carlos Eduardo Ramírez Romero; Manuel Esteban Rojas Aranda; Wilinton López Moreno; Víctor Fernando Hidalgo Cerón; Oswaldo Mauricio Granda González; y Yenny Alejandra Prieto Quiroga. Así mismo, en aplicación de la recomposición automática de la lista, fueron efectuados nombramientos hasta la posición 15, correspondiente a Arturo José Navarro Dos Santos —quien se encuentra posesionado— y Rouald Fernando Martínez González —nombrado y pendiente de posesión por solicitud de prórroga—, quedando acreditado que la administración ha agotado el orden de mérito hasta dicha posición, mientras el accionante ocupa el puesto 20.

Resaltó que el accionante ocupó la posición No. 20 con un puntaje de 71.72 en la lista conformada mediante Resolución No. 0019 del 15 de febrero de 2024, razón por la cual no se encuentra en lugar de mérito frente a las vacantes ofertadas.

Indicó además que, en el evento hipotético de presentarse un desistimiento adicional antes del vencimiento de la lista, aún existirían aspirantes con mejor puntaje que el accionante, por lo que debería agotarse el debido proceso hasta eventualmente considerar su turno, lo cual reafirma que no existe derecho subjetivo consolidado a su favor, sino una mera expectativa.

Finalmente, sostuvo que la entidad ha adelantado todas las etapas del concurso conforme a la convocatoria —que constituye la norma reguladora del proceso— respetando el principio del mérito (artículo 125 de la Constitución Política), sin que se haya desconocido el derecho al acceso a

cargos públicos, a la igualdad o al debido proceso del accionante, razón por la cual solicitó desestimar las pretensiones de la tutela.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Según los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y según las reglas de reparto fijadas en el Decreto 1069 de 2015, este Despacho Judicial es competente para conocer esta acción de tutela.

6.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, de acuerdo con lo planteado, consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela para establecer si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**— vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito del señor **SAÚL GUILLERMO LUNA CASTRO**, quien considera que se ha desconocido su derecho como integrante de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0019 del 15 de febrero de 2024, correspondiente al empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR I, código OPECE I-107-02-(13), modalidad ingreso, al no haber sido nombrado en período de prueba pese a encontrarse vigente la lista de elegibles..

6.3. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos

2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia³ ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración.

Es así como en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

³ Ver sentencia T 441 de 2017

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, la acción de tutela resulta ser un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos que participan en un concurso para la provisión de empleos públicos y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Además, la acción constitucional de tutela es un mecanismo al que sólo es dable acudir cuando realmente no existe otro medio de defensa judicial o cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable como resultado de la real violación de un derecho fundamental; su utilización debe estar enmarcada dentro de claros límites de responsabilidad y razonabilidad, los cuales no pueden desconocerse, a riesgo de privarla de su sentido protector inmediato y de su congruencia con todas las prerrogativas, principios y valores consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Para concluir el Despacho en la improcedencia de la tutela, se tiene que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la prevé cuando existan otros mecanismos jurídicos que ofrezcan protección eficaz y no meramente formal, salvo que se aplique el amparo, transitoriamente, para evitar un perjuicio irremediable⁴:

«Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni adecuada ni oportunamente, acudiendo en

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-753 de 2006 M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior».

Asimismo, ha señalado⁵:

«En suma, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente para discutir la legalidad de un acto administrativo y solo de forma excepcional el juez de tutela podrá referirse sobre el particular cuando la afectación trascienda del plano legal al plano constitucional; (ii) es necesario que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario de defensa no es idóneo o hay riesgo de que ocurra un perjuicio irremediable; y (iii) es verificable la titularidad del derecho.

»... En consecuencia, si existe un medio de defensa principal, el accionante tiene la carga de acudir a él, toda vez que resulta necesario conservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción. No obstante, si se demuestra que éste no resulta idóneo o eficaz para la protección efectiva de los derechos en discusión, o se evidencia un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta procedente como amparo transitorio».

6.4. Legitimación para actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es directamente quien se siente vulnerado en sus derechos fundamentales y respecto de la entidad accionada, es la que presuntamente afectó dichos derechos.

6.5. Caso en concreto

⁵ 2 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-243 del 1.º de julio de 2022. M. P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Expuestas las anteriores consideraciones, se tiene que, en el presente asunto, la parte actora solicita del Estado, a través del juez constitucional, el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, los cuales, a su juicio, han sido vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO–** con ocasión de la negativa a efectuar su nombramiento en período de prueba en el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I, pese a integrar la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0019 del 15 de febrero de 2024, la cual se encuentra vigente, y mientras la entidad, según afirma, ha continuado proveyendo vacantes mediante nombramientos en provisionalidad.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su actuación se limita a la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024, en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, hasta la conformación y publicación de listas de elegibles. Indicó que la reclamación del accionante se relaciona con la lista derivada del Concurso FGN 2022, respecto del cual no tiene competencia funcional ni contractual, pues la administración de la carrera especial y la provisión de vacantes corresponde exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial y a la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sostuvo que la administración de la carrera especial y la regulación de los concursos de méritos es de su competencia únicamente hasta la conformación de las listas de elegibles, mientras que los nombramientos en período de prueba corresponden a la Subdirección de Talento Humano. Indicó que el accionante ocupa la posición 20 en la lista conformada mediante Resolución No. 0019 del 15 de febrero de 2024, frente a trece (13) vacantes ofertadas, por lo que no ostenta un derecho consolidado sino una mera expectativa, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014.

Finalmente, la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** explicó que el señor **SAÚL GUILLERMO LUNA CASTRO** participó en el Concurso de Méritos FGN 2022 para el empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR I (OPECE I-107-02-(13)), integrando la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0019 del 15 de febrero de 2024, en la cual ocupa la posición No. 20 con puntaje de 71.72, frente a trece (13) vacantes ofertadas. Indicó que los nombramientos se efectuaron en estricto orden descendente de mérito hasta la posición 15, encontrándose actualmente agotado dicho orden frente a las vacantes convocadas, por lo que el accionante no ostenta un derecho subjetivo consolidado al nombramiento sino una mera expectativa. Señaló además que la provisión de empleos se rige por el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2023, y que la entidad ha actuado conforme a las reglas del concurso y al principio constitucional del mérito.

Bajo ese contexto fáctico y normativo, se advierte que la pretensión del accionante se concreta en que, por vía de tutela, se ordene su nombramiento en período de prueba en el empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR I, pese a ocupar la posición No. 20 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0019 del 15 de febrero de 2024, frente a trece (13) vacantes ofertadas. Tal cuestionamiento se dirige, en esencia, contra los efectos y la aplicación de los actos administrativos expedidos en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, controversia que cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para su discusión.

En efecto, los reparos frente al alcance, aplicación o eventual desconocimiento del orden de mérito establecido en la lista de elegibles pueden ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite en el cual es posible solicitar la suspensión provisional del acto cuestionado como medida cautelar, instrumento que permite una protección efectiva y oportuna de los derechos alegados.

Ahora, en relación con lo afirmado por el accionante respecto de la existencia de múltiples nombramientos en provisionalidad para el empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR I, debe precisarse que el Concurso de Méritos FGN 2022, para la OPECE I-107-02-(13), fue convocado para proveer trece (13) vacantes definitivas, número que delimita el alcance del derecho de quienes integran la lista de elegibles. En tal sentido, la eventual realización de nombramientos en provisionalidad no implica, per se, la ampliación automática de las vacantes ofertadas ni genera un derecho subjetivo a favor de quienes no se encuentran dentro del número de plazas convocadas, pues el uso de la lista se rige por lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y por las reglas de la convocatoria. Ahora bien, si el accionante considera que tales designaciones desconocen el régimen de carrera o el principio del mérito, dicha controversia debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de control previstos en la ley, escenario natural para examinar la legalidad de los actos administrativos correspondientes.

No puede entonces esta acción de tutela erigirse en una instancia adicional para replantear controversias propias del debate contencioso, máxime cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. Si bien el actor manifiesta inconformidad con su no nombramiento y aduce la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles, ello no constituye, por sí mismo, una situación urgente, grave e impostergable que haga procedente el amparo transitorio. Recuérdese que:

"(...) Así las cosas, se recuerda que, pese a la informalidad que caracteriza la acción de tutela, el juez constitucional no está facultado para "estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable", es decir, la existencia del perjuicio irremediable debe estar demostrada en el proceso (...)”⁶.

Tampoco se demostró que los medios ordinarios de defensa judicial

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-477 de 2019.

resulten inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías invocadas, pues la eventual duración del trámite contencioso no convierte automáticamente a la tutela en mecanismo preferente, ya que de aceptarse tal criterio se desnaturalizaría su carácter subsidiario y residual, desplazando indebidamente a las demás jurisdicciones.

En consecuencia, al existir mecanismos judiciales ordinarios idóneos y no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable ni una vulneración manifiesta de derechos fundamentales, la presente acción de tutela deviene improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

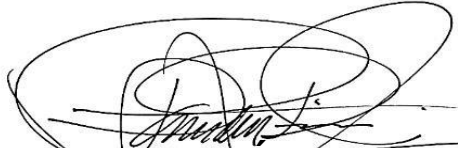
PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **SAÚL GUILLERMO LUNA CASTRO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En la oportunidad legal remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, cumplido este trámite se ordena, por el Centro de Servicios Administrativos, el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema y su unificación.

CUARTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación al tenor de lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDER DÍAZ PEDROZO
JUEZ